



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Adonay Martínez Morales C.C. N° 43.381.936
Radicado	05001-31-05-024-2023-00135-00
Accionado	U.A.R.I.V
Derecho	Petición
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.111
Decisión	Niega Amparo por Hecho superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora ADONAY MARTÍNEZ MORALES, identificada con CC No.43.381.936, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Manifiesta la accionante, que presentó derecho de petición el día 04 de enero de 2023, vía correo electrónico ante la entidad accionada, solicitando una información puntual y concreta sobre el pago de la indemnización administrativa y solicita copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció el derecho a obtener la indemnización y se le aumente el puntaje en el resultado, sin que haya obtenido respuesta.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de documentos de identidad de la accionante
- Copia de Derecho de Petición
- Copia Pantallazo remisión correo electrónico a la Unidad de Víctimas

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 17 de abril de 2023, y por oficio del 18 de abril, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 20 de abril de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con N° 736477.

Refiere que, en atención a la acción de tutela, remitió respuesta Lex 7347235 a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que revisada la base de datos se encontró que la accionante interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE GARANTIA DE MEDELLÍN Proceso No. 05001310902120011100 el cual mediante fallo del día 23 de agosto de 2022, fue NEGÓ POR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL. tal y como lo evidencia en la tutela y fallo que aporta como prueba.

Señala que, se logró evidenciar que la accionante interpuso derecho de petición y que la entidad emitió la Resolución N° 04102019- del 13 de marzo de 2020 por la cual se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; acto administrativo

Que una vez aplicado el Método Técnico de Priorización en el año de 2022 se dio a conocer al accionante el resultado no favorable, radicado de salida N° 2023-0343329-1 de 06 de marzo de 2023.

Señala que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se registrará a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual manera, señala que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Indica que mediante radicado de salida N° 2023-0343329-1 de 06 de Marzo de 2023, se informó a la señora ADONAY MARTINEZ MORALES, el resultado del método técnico 2022:

“Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 736477-3699526, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”

“Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 27.89014, como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053”

Refiere que la Unidad procederá a aplicar el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. Que, en ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Informa que en el caso que la accionante llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Refiere que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, dio respuesta a derecho de petición el 20 de abril de 2023.

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Copia de Resolución N° 04102019-506748 del 13 de marzo de 2020
2. Copia de notificación de Resolución N° 04102019-506748 del 13 de marzo de 2020
3. Copia de Resolución N° 20216602 del 09 de septiembre de 2021
4. Copia de notificación de Resolución N° 20216602 del 09 de septiembre de 2021
5. Copia de radicado de salida N° 202141025863621 de 25 de Agosto de 2021
6. Copia de radicado de salida N° 2023-0343329-1 de 06 de Marzo de 2023
7. Derecho de Petición Cod Lex 7347235.
8. Comprobante (s) de Envío.
9. Copia de acción de Tutela con radicado N° 05001310902120220011100.
10. Copia de fallo de acción de Tutela de fecha 23 de Agosto de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La H, Corte Constitucional en la sentencia SU-027 de 2021, realizó un análisis minucioso a cerca de los presupuestos que configuran de temeridad en la acción de tutela y las excepciones que se pueden presentar como requisito de procedibilidad así:

“2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones [18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico [19]

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe [20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho [21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante [22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión [23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Constitucional, entre ellas en la sentencia SU-027 de 2021, exponiendo que existe cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa y su excepción se presenta cuando se presentan nuevos hechos. Así lo expreso:

“2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001[30] y T-249 de 2016[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia [32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa [33].

2.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionálísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.”

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SÍ SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión²

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 04 de enero de 2023 a través del cual solicitó se aumente el porcentaje asignado en el resultado de la aplicación del método técnico de focalización y priorización de la indemnización, el pago de la indemnización administrativa y copia del acto administrativo que le reconoció el derecho a la indemnización, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico de la Unidad de Víctimas.

La Unidad para las Víctimas informa que revisada la base de datos se encontró que el accionante interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Proceso No. **05001-31-09-021-2022-00111-00** el cual mediante fallo del día 23 de agosto de 2022, se NEGÓ POR IMPROCEDENTE, información que se logró evidenciar con las pruebas aportadas.

De la lectura de los hechos, se advierte que la accionante pretendió que la UNIDAD cumpliera lo ordenado en oficio del 30 de junio de 2022, en el cual se comunicó que de acuerdo con el resultado obtenido en la aplicación del método técnico de priorización no era procedente materializar la entrega de la indemnización, por ende, la entidad procedería a aplicar nuevamente el método técnico de priorización el 31

² Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de julio de 2022, es decir el hecho que sustento dicha acción es diferente al planteado en este caso.

Y ello es así, porque la accionante pretende se tutele su derecho de petición, que fue presentado el día **4 de enero de 2023**, circunstancia que constituye un hecho nuevo, por ende, no se encuentra demostrada la cosa Juzgada, alegada por la entidad accionada, ni tampoco se advierte que la acción sea temeraria, por ende, el Juzgado analizará el caso para determinar si se presentó la vulneración de derechos alegada.

Se probó que la accionante presentó derecho de petición el día 4 de enero de 2023 y que la U.A.R.I.V. el día 20 de abril de 2023, durante el trámite de la tutela emitió respuesta con radicado No. 2023-0586765-1, en la cual le informan:

“En atención a la acción de Tutela que cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, presentada por la señora ADONAY MARTINEZ MORALES, con radicado N°05001310502420230013500, nos permitimos informarle que, frente a su solicitud de pago de indemnización administrativa, se procede a informar a usted lo siguiente:

Le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-506748 del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el <Método Técnico de Priorización> con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Acto administrativo contra el cual usted interpuso solicitud de revocatoria directa y fue resuelta mediante Resolución N° 20216602 del 09 de septiembre de 2021, la cual resolvió: <ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante resolución N° 04102019-506748 - del 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales en cada vigencia fiscal en la solicitud del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con N° 736477.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años², ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que **permite determinar el orden de acceso a la indemnización** de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

En ese orden de ideas, las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas en el transcurso del año para la entrega de la medida. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente. En ese sentido, **el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó para la vigencia del 2022**, resultado que se encuentra en el radicado de salida N° 2023-0343329-1 de 06 de Marzo de 2023, el cual se adjunta a la presente comunicación y en el que se determinó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 736477-3699526, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO

Por otro lado, la aplicación del Método Técnico de Priorización, como proceso técnico, implica, en primer lugar, la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo razonable para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad para las Víctimas otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los enormes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

No obstante, en virtud del reconocimiento del derecho de las víctimas a la indemnización administrativa, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co

Por último, respecto a la solicitud de fecha de pago, le informamos que la entidad no podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa; en razón a lo expuesto en líneas precedentes en razón a la aplicación del Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019, decisión que se adoptó en su caso en particular mediante la Resolución N° 04102019-506748 del 13 de marzo de 2020; adicionalmente no es procedente la entrega de la carta cheque solicitada, por cuanto como ya se indicó en su caso en particular ya se aplicó el método técnico para el año 2022 y del cual el resultado es de no favorabilidad.”

En el nombrado documento la Unidad para la Víctimas aclara que la aplicación del Método Técnico de Priorización fue aplicado para la vigencia de 2022 y comunicado el 06 de marzo de 2023 mediante radicado de salida N° 2023-0343329-1, según prueba adjunta, resultado según el cual NO fue procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto del os integrantes del grupo familiar por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, razón por la cual no es procedente la entrega de la carta cheque solicitada, por cuanto se obtuvo un resultado no favorable.

Dicha comunicación fue enviada al correo electrónico informado por la accionante al Juzgado, colombiaesdeclores@gmail.com como consta en el pantallazo que prueba la notificación realizada el 23 de abril de 2023.

Durante el trámite de la acción de tutela la UNIDAD DE VÍCTIMAS realizó la notificación electrónica a la accionante en la dirección indicada por aquella, informándole que en razón a la aplicación del método técnico de Priorización no es posible el reconocimiento de la Indemnización Administrativa para la vigencia 2022 y que de acuerdo con la Resolución 1049 de 2019 el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente.

La respuesta emitida cumple los parámetros para ser una respuesta de fondo, frente a la solicitud de pago de la indemnización y la imposibilidad de aumentar el puntaje obtenido.

Frente a la solicitud de copia del acto administrativo que reconoció el derecho, se advierte que, la UNIDAD DE VÍCTIMAS emitió Resolución No. 04102019-506748 del 13 de marzo de 2020, que reconoció el derecho a la medad de indemnización administrativa a la accionante y su núcleo familiar, documento que fue notificado por correo certificado el día 21 de septiembre de 2021, como consta en el certificado emitido por Red-472 (Archivo 6), no obstante, solicita nuevamente copia, documento que fue allegado con la respuesta a la acción de tutela, de donde se deduce que ya fue entregado a la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición cesó, por ende, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se dispondrá que la secretaría del Despacho reenvíe la respuesta emitida por la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS a la acción de tutela, por contener información relevante para ella.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Adonay Martínez Morales identificada con cédula de ciudadanía No C.C. 43.381.936, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que una vez culminada la ponderación de la aplicación del Método Técnico de Priorización en la vigencia 2023, comunique de manera oportuna el resultado obtenido, para precaver otra Acción de Tutela futura.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y remitir a la accionante copia de contestación emitida por la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c4390c716a26a618e188f951122bb63b2cf6d4e4bf139e14c19625e4a972f8**

Documento generado en 26/04/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>